



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Sucre
Despacho 003
República de Colombia

Sincelejo, cinco (05) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Radicación:	70001-23-33-000-2024-00117-00
Demandantes:	BELMES RAFAEL OSORIO MARTINEZ, NISAYETH CECILIA AGUAS AGUAS y otros
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCELEJO (Sucre)- FONDO ROTATORIO DE MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO, CONSORCIO RÍGIDOS SINCELEJO 2018, conformado por: ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., LA CORMERCIALA S.A.S, ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., CONSORCIO INTERVENTORIA SINCELEJO 2018, TOMAS SILGADO HERNANDEZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	<i>Auto remite por competencia, factor cuantía</i>
M. Ponente:	VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
QR expediente	

Los señores BELMES RAFAEL OSORIO MARTÍNEZ, NISAYETH CECILIA AGUAS AGUAS y otros, por conducto de su apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO (Sucre), el FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO, el CONSORCIO RÍGIDOS SINCELEJO 2018, conformado por: ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., LA COMERCIALA S.A.S., ALTERNATIVAS EN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., CONSORCIO INTERVENTORÍA SINCELEJO 2018, TOMÁS SILGADO HERNÁNDEZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD, solicitando:

“IV. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare patrimonial responsable al MUNICIPIO DE SINCELEJO SUCRE, AL FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION DE SINCELEJO SUCRE, por los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la obra pública del Contrato Nª L-FOMVAS-002-2018 al núcleo familiar OSORIO AGUAS.

Como consecuencia de lo anterior, lo siguiente:

SEGUNDO: Se condene a título de Reparación Integral en la tipología de perjuicio material al Municipio de Sincelejo Sucre, al Fondo Rotatorio de Valorización de Sincelejo FOMVAS, al Consorcio Rígidos de Sincelejo Sucre 2018, al Consorcio Interventoría Sincelejo 2018 y a la Aseguradora la Equidad, al pago de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO generados hasta el momento de la sentencia, por la desvalorización que ha sufrido la vivienda.

TERCERA: Se CONDENE a título de Reparación integral en la tipología de perjuicio material al MUNICIPIO DE SINCELEJO (Sucre)- FONDO ROTATORIO DE MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO (FOMVAS), al CONSORCIO RÍGIDOS SINCELEJO 2018, al CONSORCIO INTERVENTORIA SINCELEJO 2018 y a la ASEGURADORA LA EQUIDAD se CONDENE al pago de DAÑO EMERGENTE NO CONSOLIDADO generados posterior con a la sentencia, tal como la afectación a la salud sufrida por los convocados.

CUARTA: Se CONDENE a título de Reparación Integral en la tipología de perjuicio material al MUNICIPIO DE COU SINCELEJO (Sucre)- FONDO ROTATORIO DE MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE En SINCELEJO (FOMVAS), al CONSORCIO RÍGIDOS SINCELEJO 2018, al CONSORCIO INTERVENTORIA SINCELEJO 2018 y a la ASEGURADORA LA EQUIDAD se CONDENE al pago de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO generados hasta el momento de la sentencia.

QUINTA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se CONDENE a título de Reparación Integral en la tipología de perjuicio material al MUNICIPIO DE CU SINCELEJO (Sucre)- FONDO ROTATORIO DE MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO (FOMVAS), al CONSORCIO RÍGIDOS SINCELEJO 2018, al CONSORCIO INTERVENTORIA SINCELEJO 2018 y a la ASEGURADORA LA EQUIDAD se CONDENE al pago de LUCRO CESANTE NO CONSOLIDADO generados posterior a la sentencia.

SEXTA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se CONDENE a título de Reparación Integral al MUNICIPIO DE SINCELEJO (Sucre)- FONDO ROTATORIO DE MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO (FOMVAS), al CONSORCIO RÍGIDOS SINCELEJO 2018, al CONSORCIO INTERVENTORIA SINCELEJO 2018 ya la ASEGURADORA LA EQUIDAD se CONDENE a la indemnización o restituir la vivienda al núcleo familiar OSORIO AGUAS en iguales o mejores condiciones previas al contrato de obra No. L-FOMVAS-002-2018.

TOTAL, DAÑO EMERGENTE \$. 1.340.000
TOTAL, LUCRO CESANTE \$255.330.000
Total, Lucro Cesante Futuro 255.330.000
DAÑOS MORALES Y FISIOLÓGICOS \$.203.000.000
TOTAL, DAÑOS MATERIALES \$459.670.000

SÉPTIMA: Que se otorgue a título de compensación pecuniaria por la afectación a la salud sufrida a la joven MARIA CECILIA OSORIO AGUAS.

OCTAVA: Que se otorgue a título de compensación pecuniaria por la afectación a la salud sufrida por el señor BALMES RAFAEL OSORIO MARTINEZ.

NOVENA: Que se otorgue a título de compensación pecuniaria por la afectación de bienes constitucionales y convencionalmente protegidos o relevantes a la vivienda digna, integridad, buena fe, salud, vida digna a cada uno de los miembros del núcleo familiar OSORIO AGUAS, esto es, a BALMES RAFAEL OSORIO MARTINEZ, a la señora la NISAYETH AGUAS AGUAS, al joven RICARDO JOSE OSORIO AGUAS, al joven FAIVER RAFAEL OSORIO AGUAS, y a la joven MARIA CECILIA OSORIO AGUAS. DÉCIMA: CONDENE al MUNICIPIO DE SINCELEJO (Sucre)- FONDO ROTATORIO DE MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO (FOMVAS), al CONSORCIO RÍGIDOS SINCELEJO 2018, al CONSORCIO INTERVENTORIA SINCELEJO 2018 y a la ASEGURADORA LA EQUIDAD en costas y agencias en derecho.

DÉCIMA PRIMERA: Que se Indexe las sumas reconocidas a fin de que no pierdan su valor adquisitivo.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se dé cumplimiento en los términos de los artículos 188, 189 y 192 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Al encontrarse el presente proceso en estudio para su admisión, se observa que este despacho carece de competencia para adelantar el medio de control, en razón a la cuantía, como se determinará a continuación:

El artículo 152.5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 28, refiere que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de:

“5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 155.6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 30, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, del siguiente asunto:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En cuanto a la forma en que se determina la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, y sanciones.*

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

Conforme a estas normas, cuando las pretensiones reclaman el pago de perjuicios causados como consecuencia del actuar de las autoridades administrativas, como ocurre en el presente caso, la cuantía debe superar los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para que sea competencia de los tribunales administrativos. Este monto se calcula tomando el valor de los perjuicios causados, excluyendo las peticiones de reconocimiento de perjuicios inmateriales, salvo que sean la única pretensión.

En ese sentido, se observa que la parte demandante calculó la cuantía de los perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE** (\$256.670.000), valor que no excede la cuantía de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda –año 2024-, según lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011,

modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual se estimaba en MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000).

Por lo tanto, el tribunal no es competente, debido a la cuantía, para tramitar el presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se procederá a declarar la falta de competencia y se dispondrá la remisión del expediente al competente, que en este caso son los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este tribunal para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente medio de control a los jueces administrativos del circuito judicial de Sincelejo, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue firmado electrónicamente
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada